

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



418

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

19 SET. 2019

VISTO: la Resolución Gerencial Sub Regional N° 00462-2017/GOB.REG.PIURA-G de 29 de diciembre del 2017; y, la Resolución Gerencial Sub Regional N° 006-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de fecha 11 de Enero de 2018; Resolución Gerencial Sub Regional N° 00687-2018/GOB.REG.PIURA-G de 20 de diciembre del 2018 y, descargo de la servidora Mercedes Navarro Bautista con el Documento de Trámite Interno N° 07673 de 31.12. 2019; descargo del servidor Grimaldo Saturnino Hong Vásquez con el Documento de Trámite Interno N° 00119 de fecha 10 de enero del 2019; Informe N°99-2019/GRP-401000-401001-ST de 15.07.2019, Carta N° 249-2019/GOB.REG.PIUR-401000-401300-OSAN de 15.07.2019; Informe N° 023-2019/GRP-SRLCC/SRAL/TEC-II-GCH, Carta N° 259-2019/GOB.REG.PIURA-GSRLCC/OSAN de 24.07.2019, Acta de Audiencia de Informe Oral de 25 de julio del 2019, Carta N° 20-2019/GOB.REG.PIURA-401000-401300-OSAN de 15 de julio del 2019, Documento de Trámite N° 04424 de 22 de julio 2019, Carta N°260-2019/GOB.REG.PIURA-GSRLCC/OSAN de 24 de julio del 2019, Documento de trámite Interno N° 04501 de 26 de julio del 2019, Carta N° 264-2019/GOB.REG.PIURA-GSRLCC/OSAN de 01.08.2019, Acta de Audiencia de Informe Oral de 06 de agosto del 2019., Carta N° 269-2019-GOB-REG-PIURA-GSRLCC/OSAN de 15 de agosto del 2019, Acta de Audiencia de Informe Oral de 20 de agosto del 2019;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades Públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrollan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la acotada Ley del Servicio Civil, normas que se encuentran vigentes desde el día 14 de setiembre de 2014, las que son de aplicación a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, del Decreto Legislativo N° 728 y del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria del citado Reglamento;

Que mediante el Informe N° Precalificación N° 0101-2018/GRP-401000-401300-ST de 20 de diciembre del 2018, el Secretario Técnico de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, formaliza sus recomendaciones en la relación de precalificación de responsabilidad administrativa de los imputados Dr. Grimaldo Saturdino Chong Vásquez, en adición a sus funciones del cargo de carrera de Técnico Administrativo II y contra la CPC. Mercedes Navarro Bautista, Órgano de Instrucción- Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.

Que en virtud dichas recomendaciones, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 687-2018/REG.PIUR-GSRLCC-G de 20 de diciembre del 2018, resolvió. (entre otros) ARTICULO PRIMERO : INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores : ABOG DRRRRR GRIMALDO SATURDINO CHONG VÁSQUEZ Ex Secretario Técnico del PAD, en adicción a sus funciones del cargo de carrera de Técnico Administrativo II de la Oficina Sub Regional de Piura, y contra la C.P.C Mag MERCEDES NAVARRO BAUTISTA Organo Instructor- Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna , de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Que, los hechos que dieron mérito al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, fueron comunicados mediante Carta N° 249-2019/GOB.REG.PIUR-401000-401300-OSAM de 15 de julio del 2019 y

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



418

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

19 SET. 2019

mediante Carta N° 250-2019/GOB.REG-401000-401300-OSAN de 15 de julio del 2019, emitido por Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, verificándose los siguientes hechos:

Que, el día 29 de diciembre del 2015, siendo aproximadamente a las 10:30 a.m., la Srta. Nadia Ginangel Yusseglio Castro — Promotora de Negocios de la Banca Personal del Banco Interamericano de Finanzas (BANBIF), se apersonó ante el Sr. Feliciano Yovera Semaque, en ese entonces, Encargado del Sistema Administrativo de Personal, a fin de verificar los documentos que había presentado el servidor público Sr. Ricardo Danty Yovera Moran, quien estaba solicitando y tramitando un préstamo por el importe de S/. 20,000.00 nuevos soles. Resultando que de la revisión del Expediente que efectúa el Sr. Feliciano Yovera Semaque, observa que la Boleta de Remuneraciones del mes de Noviembre del 2015 el servidor público Ricardo Danty Yovera Morán, había sido falsificada su firma y modificado (aumentado) el monto mensual de Remuneraciones a S/. 2,000.00 nuevos soles, cuando su remuneración mensual real es de 1,200.00 nuevos soles. Asimismo, observa que dicha Boleta de Remuneraciones del mes de Noviembre del 2015, perteneciente a RICARDO DANTY YOVERA MORÁN, había sido visada y dada su conformidad por la Encargada de Remuneraciones, Srta. VICKY GERARDINA FARFÁN PORTOCARRERO;

Con el Informe N° 0623-2015/GRP-401000-401320 de fecha 29 de diciembre del 2015, el Sr. Feliciano Yovera Semaque, (e) de la Unidad de Personal de la Oficina Sub Regional de Administración, comunica y denuncia ante el Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, Sr. César Augusto Correa Atoche, escribiendo en la parte del Asunto: FALSIFICACIÓN DE FIRMA DEL SUSCRITO CON BOLETA DE REMUNERACIONES; y a la letra le comunicó, lo siguiente:

Tengo a bien dirigirme a Usted, para comunicarle que el día de hoy a horas 10:30 a.m., he recibido la visita de la Sra. Nadia Ginangel y Yusseglio Castro - Promotora de Negocios Banca personal del BANBIF, quien venía a verificar los documentos que había presentado el Sr. Ricardo Danty Yovera Moran, para obtener un préstamo por un importe de S/. 20,000.00, al revisar el Expediente me di con la sorpresa que la Boleta de Remuneraciones del Mes de Noviembre del 2015 del mencionado servidor (ver Folio 2), había sido Falsificada mi Firma y aumentado el importe Mensual de S/ 2,000.00; cuando realmente percibe S/ 1,200.00, habiendo sido visada por la Encargada de Remuneraciones Srta. Vicky Gerardina Farfan Portocarrero; por tal motivo adjunto Original de la Solicitud de Crédito por Convenio N° 030307556 con los documentos que los sustentan en 20 Folios;

Por lo anteriormente expuesto y documentado, vuestro Despacho debe disponer se establezca las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a que hubieran lugar.

Es todo cuanto cumplo con informarle en concordancia a lo establecido en el artículo 6° literal a) de la Ley del Servicio Civil;

Con el Informe N° 0624-2015/GRP-401000-401320 de fecha 30 de diciembre del 2015, el Sr. Feliciano Yovera Semaque, (e) de la Unidad de Personal de la Oficina Sub Regional de Administración, comunica y denuncia ante el Ex Gerente Sub Regional, Sr. C.P.C, José Baca Cruz, escribiendo en la parte del Asunto: FALSIFICACIÓN DE FIRMA DEL SUSCRITO CON BOLETA DE REMUNERACIONES; cuya transcripción es la siguiente:

"Tengo a bien dirigirme a Usted, para comunicarle que el día de hoy a horas 10:30 a.m., he recibido la visita de la Sra. NADIA GINANGEL YUSSEGLIO CASTRO - Promotora de Negocios Banca personal del BANBIF, quien venía a verificar los documentos que había presentado el Sr. RICARDO DANTY YO VERA MORAN, para obtener un préstamo por un importe de S/. 20,000.00, al revisar el Expediente me di con la sorpresa que la Boleta de Remuneraciones del Mes de Noviembre del 2015 del



REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



418

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

19 SET. 2019

mencionado servidor (ver Folio 2), había sido FALSIFICADA MI FIRMA y aumentado el importe Mensual de S/2,000.00; cuando realmente percibe SI 1,200.00, habiendo sido visada por la Encargada de Remuneraciones Srta. VICKY GERARDINA FARFAN PORTOCARRERO; por tal motivo adjunto Original de la Solicitud de Crédito. Por convenio N° 030307556 con los documentos que los sustentan en 20 Folios.

Que el documento indicado en la referencia ha sido derivado por el Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios para a conocimiento y acciones que corresponda,

Que, este hecho Señor Gerente, nos conlleva a presumir los delitos tipificados en el Artículo 207-A.- Delito Informático y Artículo 427.- Falsificación de documentos, de nuestro Código Penal, el cual transcribe." Señor Gerente, este hecho debe ser puesto de conocimiento en forma inmediata al Ministerio Público, por tal motivo le sugiero derivar el presente a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal para las acciones correspondientes; caso contrario el suscrito hará la denuncia personalmente por haberse falsificado mi firma y haber falseado una boleta de remuneraciones

Es todo cuanto cumplo con informarle en concordancia a lo establecido en el numeral 6 literal a) de la Ley del Servicio Civil."

La Responsable del Equipo de Personal, Sra. Lic. Deysi Ruidias Espinoza, con Informe N° 393-2016/GRP-401000-401300-401320 de fecha 01 de Setiembre del 2016, referenciando el Informe N° 0623-2016/GRP-401000-401300-401320 (29-12-2015), dirigido a la Sra. CPC. MG. Mercedes Navarro Bautista, Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración, le solicita el informe sobre el proceso administrativo disciplinario de la Srta. Vicky G. Farfán Portocarrero, y que él en ese entonces Secretario Técnico de PAD (Dr. Grimaldo Saturdino Chong Vásquez), emita su informe sobre el estado situacional del referido proceso, teniendo en cuenta que los hechos materia de investigación sucedieron el veintinueve (29) de diciembre del 2015. E incluso en el segundo párrafo de dicho informe, efectúa una advertencia: "Que dicho informe solicitado deberá ser alcanzado a la brevedad del caso a fin de evitar se genere la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad con lo regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que el Ex Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Dr. Grimaldo Saturdino Chong Vásquez, a través del Informe N° 147-2016/GRP-401000-401300-ST de fecha 10 de noviembre del 2016, referenciando el Informe N° 393-2016/GRP-401000-401300-401320 del 01.09.16, así como el Informe N° 0623-2015/GRP-401000-401300-401320 del 29.12.15, hace de conocimiento a la titular del Despacho Gerencial Sub Regional, Ing. Rosario Chumacero Córdova, en primer término, de que dicho expediente obra en su relación de expedientes pendientes y en trámite de Secretaría Técnica, así como, en segundo término, de que el Sr. Feliciano Yovera Semaque, Ex encargado de la Unidad de Personal había puesto, en su oportunidad, de conocimiento de la Oficina Sub Regional de Administración, sobre un hecho de presunta falsificación de su firma en la boleta de remuneraciones del trabajador Ricardo Danty Yovera Morán, solicitando se establezcan las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales; y, en tercer término, de que se había apersonado a la Fiscalía, para informarse del estado de la Carpeta Fiscal, en estado de investigación preliminar, recomendando se Oficie a la Primera Fiscalía Penal Provincial de Sullana 1FPPC, para que formalmente se informe del estado de la denuncia. Lo cual sucedió así, con la proyección que realizó del Oficio N° 1431-2016/GRP-401000-401300-ST de fecha 15 de noviembre del 2016;



REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



418

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

19 SET. 2019

Con Informe de Precalificación N° 206-2016/GRP-401000-401300-ST de fecha 28 de diciembre del 2016, emitido por el Dr. Grimaldo Saturdino Chong Vásquez, Ex Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se dirige a la Sra. MAG. CPC. Mercedes Navarro Bautista, siendo que en dicho informe de precalificación, el Ex Secretario Técnico de PAD, determinó que la Sra. CPC. MAG. Mercedes Navarro Bautista, le correspondía ser el Órgano Instructor;

Que el Informe de Precalificación, antes mencionado, ingresó a la Oficina Sub Regional de Administración con Registro N° 8443 de fecha 28 DIC 2016; y vía proveído lo derivó al Despacho Gerencial Sub Regional, ingresando con Registro N° 8470 de fecha 29 DIC 2016. Subsiguientemente la Gerenta Sub Regional, lo devuelve a la Oficina Sub Regional de Administración con fecha 30 DIC. 2016; y, con esa misma fecha 30 DIC. 2016, la Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración lo deriva al Ex Secretario Técnico, para que emita documento para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y; el Dr. Grimaldo Saturdino Chong Vásquez, lo deriva a la Abog. Sandra Fiorella Zapata Aguirre; quienes proceden a proyectar los Oficios de Inicio de PAD, y los hacen llegar a la Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración para su respectiva firma y notificación de los presuntos infractores;

Con Oficio N° 78-2016/GRP-40100-401300 de fecha 30 de diciembre del 2016, de notificación de esa misma fecha, dan INICIO DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Sr. RICARDO DANTY YOYERA MORAN; y con Oficio N° 77-2016/GRP-401000-401300 de fecha 30 de diciembre del 2016, de notificación de esa misma fecha dan INICIO DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA LA Srta. VICKY GERARDINA FARFAN PORTOCARRERO;

Con Documentos de Trámite Interno N° 0067 y N° 0068, ambas de fecha 05 de enero de 2017 los señores Vicky Gerardina Farfán Portocarrero y Ricardo Danty Yovera Morán, respectivamente, presentan solicitudes de prescripción de procedimiento administrativo;

Que, con Resolución Gerencial N° 462-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC de fecha 29 de diciembre del 2017, se resuelve:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD, Gerencia Sub Regional " Luciano Castillo Colonna" para sancionar a los servidores públicos Vicky Gerardina Farfán Portocarrero y Ricardo Danty Yovera Semaqué, en mérito a la solicitud de prescripción de procedimiento administrativo disciplinario presentado por los citados servidores con Documento de trámite Interno N°0067 de fecha 05 de enero de 2017 y Documento de trámite Interno N° 0068 de fecha 05 de enero de 2017, respectivamente, en consecuencia ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE los actuados, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR copia de todo lo actuado a la Oficina Sub Regional de Administración, a efectos de que se disponga a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios que, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) a que diera lugar, respecto de la(s) persona(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrita.



REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 418-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

19 SET. 2019

Que, con Resolución Gerencial Sub Regional N° 006-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de fecha 11 de Enero de 2018, se resuelve:

ARTICULO PRIMERO.' RECTIFICAR DE OFICIO el error material incurrido en la parte considerativa (considerando veintitrés), así como en la parte resolutive.

(Artículo Primero y Tercero) de la Resolución Gerencia) Sub Regional N° 462-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC, de fecha 29 de diciembre de 2017 como a continuación se indica:

Donde dice: "Ricardo Danty Yovera Sernaqué.

Debe decir: "Ricardo Danty Yovera Morán"

Que, cabe indicar que la Oficina de Recursos Humanos, o en este caso, de la que haga sus veces la Oficina Sub Regional de Administración, tomó conocimiento de las presuntas faltas administrativas el 29 de diciembre de 2015, según se verifica con el sello de recepción del Informe N° 0623-2015/GRP-4010000-401300-401320 de fecha 28 de diciembre de 2015, se colige que, PRESCRIBE la facultad Sancionadora de la Entidad por tener como plazo máximo el día 29 de diciembre de 2016, para disponer el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que mediante Resolución Gerencia Sub Regional N° 462-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC, de fecha 29 de diciembre de 2017, se aprecia el sello y firma de recibido por Oficina Sub Regional de Administración quien hace sus veces de Oficina de Recursos Humanos, la notificación de la resolución antes descrita, con fecha 09 de enero del 2018;

Con el Informe de Precalificación N° 101-2018/GRP-401000-401300-ST 20 de diciembre del 2018, y con Resolución Gerencial Sub Regional N° 687-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC de fecha 20.12.2018. Se Apertura Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores y se resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores: ABOG. DR. GRIMALDO SATURDINO CHONG VÁSQUEZ, Ex Secretario Técnico de PAD, en adición a sus funciones del cargo de carrera de Técnico Administrativo de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional de Piura, y contra la C.PC. MAG. MERCEDES NAVARRO BAUTISTA, Órgano Instructor — Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional de Piura; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución;

Descripción de los hechos que determinaron la comisión de la falta incurrida y medios probatorios que se sustentan.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, la Oficina de Recursos Humanos, en este caso, de la que haga sus veces, Oficina Sub Regional de Administración, tomó conocimiento de las presuntas faltas administrativas el 29 de diciembre de 2015, según se verifica con el sello de recepción del Informe N° 0623-2015/GRP 4010000-401300-401320 de fecha 28 de diciembre de 2015, se colige que la vigencia de la potestad disciplinario, según el artículo 94° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, PRESCRIBE, en este caso, la facultad Sancionadora de la Entidad por tener como plazo máximo el día 29 de diciembre de 2016, para disponer el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo cual ésta Secretaría Técnica debe dar cumplimiento al Artículo Segundo de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 462-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 29 de diciembre del 2017;

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 418-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

19 SET. 2019

Que, el Dr. Grimaldo Saturdino Chong Vásquez, tomó conocimiento de las presuntas faltas administrativas disciplinarias, verificándose que el investigado habría estado ejerciendo de manera continúa el cargo de Secretario Técnico, el 29 de Diciembre del 2016, fecha en la que prescribió la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores: Vicky Gerardina Farfán Portocarrero y Ricardo Danty Yovera Morán, de lo cual se advierte que tuvo bajo su poder el expediente administrativo, y lo tramitó ante el Órgano Instructor, para que en su condición de Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración, MAG. CPC. Mercedes Navarro Bautista, el día 28 de diciembre del 2016, un día antes de que prescribiera; **situación que se considera negligente, en mérito que el Órgano Instructor, mínimo requería de unos siete (07) días para emitir su informe y decidir respecto a lo recomendando en el Informe de Precalificación emitido por el Ex Secretario Técnico, Dr. Grimaldo Saturdino Chong Vásquez. Pues, los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio**, en aquello que respectivamente les concierna, siendo que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. Y no se evidencia documento alguno de que el Ex Secretario Técnico, haya advertido al Órgano Instructor de que la fecha de prescripción era el día 29 de diciembre del 2016, con el agravante de que la Notificación del acto administrativo que instaura procedimiento administrativo a los presuntos infractores, Vicky Gerardina Farfán Portocarrero y Ricardo Danty Yovera Morán, con copia de todo lo actuado, se debe hacer en el plazo de tres (03) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014- PCM,

Hay que tener en cuenta, que el servidor civil Dr. Grimaldo Saturdino Chong Vásquez, si emite un informe de Precalificación N° 206-2016/GRP-401000-401300-ST de fecha 28 de diciembre del 2016, (punto 1.8 de este informe); sin embargo, fue recepcionado por la Oficina de la Sub Regional de Administración, según el Sello de RECIBIDO, de fecha 28 DIC 2016, con un número de Registro 8443, es necesario indicar de manera reiterativa de que no tomó en cuenta, que presentó el Informe de Precalificación faltando un día para prescribir el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Se evidencia que desde el 11 de Abril del 2016, fecha en la cual fue designado como Secretario Técnico de esta Entidad al 29 de Diciembre del 2016, fecha que prescribió la Facultad Sancionadora, el investigado de acuerdo al Principio de Legalidad que rige la actuación de los servidores públicos, tuvo como función legal precalificar las presuntas faltas puestas en su conocimiento, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil :"(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas (...)", precalificación que debió ejercer según la norma prescriptoria aplicable a los investigados a efectos de determinar la existencia o no de su falta administrativa, esto es en el presente caso, conforme se ha anotado, que el investigado habría dejado vencer el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los precitados, al no haber precalificado la presunta falta administrativa antes del 29 de Diciembre del 2016, pese haber tenido marco normativo aplicable al caso en concreto, desde que asumió funciones de Secretario Técnico desde el 11 de abril del 2016;

Se evidencia, que el Ex Secretario Técnico Abog. Dr. Grimaldo Saturdino Chong Vásquez, proyectó los Oficios de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario con fecha 30 de diciembre del 2016, siendo fecha posterior al 29 de diciembre del 2016, cuando ya había prescrito; es decir, como Secretario Técnico de PAD, tenía pleno conocimiento que cuando se le dispuso proyecte los documentos de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, la competencia para su inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ya había decaído;

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 418-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

19 SET. 2019

Que con respecto a la servidora Mercedes Navarro Bautista, en su calidad de Órgano Instructor Competente para disponer el inicio del PAD de los servidores precitados, le correspondía a la Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración, a cargo de la MAG. C.P.C. Mercedes Navarro Bautista, siendo que ésta recibe el Informe precalificación N° 206-2016/GRP-401000-401300-ST, emitido por el Dr. Grimaldo Saturnido Chong Vásquez, el día 28.12.2016, la cual debió firmar los documentos pertinentes para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores públicos Vicky Gerardina Farfán Portocarrero y Ricardo Danty Yovera Semaqué, sin embargo, la Jefa de la Oficina de Administración fue negligente al proveerlo y derivarlo al Despacho Gerencial Sub Regional, de fecha 28.12.2016; para: Conocimiento y acciones del caso, quien lo recepciona. Asimismo la Gerencia Sub Regional regresa el Informe de Precalificación N° 206-2016/GRP-401000-401300-ST de fecha 28 de diciembre del 2016, a la Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración con fecha 30 DIC 2016; para: acciones que correspondan. Siendo así que la Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración envía el Informe de Precalificación N° 206-2016/GRP-401000-401300-ST con fecha 30.12.2016 para que el Secretario Técnico, emita el documento para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y mantenga en custodia para recepción de descargos, ello de recibido el 29 DIC 2016;

Cabe indicar, que cuando la Gerencia recepciona el Informe de Precalificación ya había vencido la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, por lo que la Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración, quien era el Órgano Instructor Competente, debió ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento jurídico vigente;

Medios probatorios de la presunta falta administrativa, son tal como: Informe N° 0623-2015/GRP-401000-401320 de fecha 29 de diciembre del 2015, Informe N° 0624-2015/GRP-401000-401320 de fecha 30 de diciembre del 2015, Informe N° 393-2016/GRP-401000-401300-401320 de fecha 01 de Setiembre del 2016, Informe N° 147-2016/GRP-401000-401300-ST de fecha 10 de noviembre del 2016, Informe de Precalificación N° 206-2016/GRP-401000-401300-ST de fecha 28 de diciembre del 2016, emitido por el Dr. Grimaldo Saturnino Chong Vásquez, Ex Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se dirige a la Sra. Mag. CPC. Mercedes Navarro Bautista, siendo que en dicho informe de precalificación, el Ex Secretario Técnico de PAD, Oficio N° 78-2016/GRP-40100-401300 de fecha 30 de diciembre del 2016, de notificación de esa misma fecha, dan Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario contra el Sr. Ricardo Danty Yovera Moran; y con Oficio N° 77-2016/GRP-401000-401300 de fecha 30 de diciembre del 2016, de notificación de esa misma fecha dan Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario, Resolución Gerencial N° 462-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de 29.12.17

Norma Jurídica Vulnerada:

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(. d) La negligencia en el desempeño de las funciones

(..)

q) Las demás que señale la ley

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 418 -2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

19 SET. 2019

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.9.- Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento, deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Artículo 140. Obligatoriedad de plazos y términos

140.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna (...).

140.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

Artículo 141. Plazos máximos para realizar actos procedimentales (...)

3.- Para remisión de dictámenes, peritajes, informes y similares:

Dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.

Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

1. Respeto:

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

2. Eficiencia:

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente,

En el numeral 6.3 de la Directiva del PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y sus Reglamento: Encontrándose dentro de las Reglas sustantivas las faltas, los deberes y/o obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores (Numeral 7.2). Asimismo, el numeral 4.3 de la misma norma, indica que las faltas previstas en el CEFP y la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) se procesan conforme a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, esta regla incluye el ámbito de aplicación de ambos cuerpos normativos. Determinándose que la conducta de los servidores de la Gerencia Sub Regional se enmarcaba en la infracción de los principios y deberes Éticos del Servicio Público establecidos en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública CEFP: Artículo 6° Principios

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 418-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

19 SET. 2019

de la Función Pública: 1). *Respeto*¹, 3) *Eficiencia*². Expidiéndose así la Resolución Gerencial Sub Regional N° 687-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de 20.12.2018, disponiendo el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores de la GSRLCC;

Que, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción de los servidores, se deberán evaluar las condiciones siguientes: **Grave afectación de los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** En el presente caso, los imputados por su inacción habrían ocasionado la prescripción de la potestad disciplinaria de la Entidad, generando la imposibilidad de sancionar a los servidores públicos Vicky Gerardina Farfán Portocarrero y Ricardo Danty Yovera Morán., **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se ha verificado en el presente caso., **el grado de Jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:** Al momento de cometida la presunta falta imputada, el **Abog. Dr. Grimaldo Saturdino Chong Vásquez**, ostentó la condición de Secretario Técnico de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", y en tal condición se le atribuye el conocimiento de las normas que regulan el plazo de prescripción de la acción administrativa disciplinaria aplicable en cada caso y la **C.P.C. MG. Mercedes Navarro Bautista**, Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional de Piura, y en tal condición como Órgano Instructor competente donde se le atribuye evitar actuaciones procesales a fin de alcanzar un decisión razonable, **Las circunstancias en que se comete la infracción:** La presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar a consecuencia de la conducta omisiva y negligente de los imputados en el desempeño de sus funciones, **La concurrencia de varias faltas:** Se identificó la comisión de las faltas administrativas disciplinarias reguladas en el inciso d) y q) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada:** en el presente caso, de evidencia la participación del imputado el **Abog. Dr. Grimaldo Saturdino Chong Vásquez**, ostentó la condición de Secretario Técnico en adición a sus funciones del cargo de carrera de Técnico Administrativo II de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, y de la **CPC. MG. Mercedes Navarro Bautista**, en su condición de **Órgano Instructor de PAD por el cargo de Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración**, ambos servidores de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" Gobierno Regional Piura.; **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se encuentra acreditada la indicada condición; **La continuidad en la comisión de la falta:** No se encuentra acreditada la indicada condición; **El beneficio obtenido:** No se encuentra acreditada que los imputados, hay contenido algún tipo de beneficio;

Que, sobre el descargo presentado por servidora **Mercedes Navarro Bautista**³, en su escrito presentado mediante Documento de Trámite Interno N° 07673 de 31 de diciembre del 2019 obrante a folio 529, sobre la solicitud de prórroga de cinco días adicionales del plazo de presentación de descargos al proceso administrativo disciplinario PAD, se aprecia que ha sido presentado fuera de plazo⁴, debe tener en cuenta el descargo presentado por la servidora es de manera extemporánea⁵. Debido a que tenía hasta el 28 de diciembre del 2018, para presentar sus descargos, conforme a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93 de la Ley N° 30057 concordante con el Artículo N° 111 parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM el Reglamento de la Ley N° 30057.

¹ Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

² Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

³ Se aprecia que esta válidamente notificada según cargo de notificación de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 687-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC de 20.12.2018, con fecha 20.12.2018.

⁴ Inciso c) numeral 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.-Fase Instructiva: Los descargos se presentan dentro de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento. Solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo, caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de si informe. (negrita, subrayado y cursiva es nuestro).

⁵ Documento de Trámite Interno N° 00070 de fecha 08 de enero del 2019 obrante de folios 228 al 540, Solicitud N° S/N Presento descargos servidora Mercedes Navarro Bautista.

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



418

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 418-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

19 SET. 2019

Que teniendo en cuenta que la vigencia de la potestad disciplinario, el artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, señala competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contado a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por lo que la oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces; en ese sentido, teniendo en cuenta que el presente caso, la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de las presuntas faltas administrativas mediante la notificación de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 462-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC de 29.12.2017, conforme se aprecia el sello de recepción con fecha 09 de enero del 2018, por lo que se colige que, a la fecha de la emisión de la Apertura de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 687-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de 20.12.2018, la Facultad Sancionadora de Entidad se encuentra vigente hasta el 09 de enero del 2019, se aprecia en el expediente administrativo, que el Inicio Apertura de Procedimiento Administrativo antes de que prescribiese la facultad sancionadora, es decir antes de 09 de enero del 2019, que era fecha límite para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, y que conforme se aprecia el cargo de notificación esta válidamente notificada, la servidora Mercedes Navarro Bautista según cargo de con fecha 20 de diciembre del 2018 la Resolución de Apertura del PAD antes expuesta, conforme obra a folios 523.

Que mediante Carta N° 250-2019/GOB.REG.PIURA-401000-401300-OSAN de 15 de julio del 2019, se puso de conocimiento a la investigada el informe de pronunciamiento del Órgano Instructor y Sancionador, estando válidamente notificada con fecha 17 de julio del 2019, a horas 10:00 am, conforme se aprecia con sello de recibido obrante a folio 635, asimismo con Documento de Trámite Interno N° 04424 de 22 de julio del 2019, al investigada Mercedes Navarro Bautista, solicito se señala día y hora para que realice sus informe Oral, a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.

Que mediante Carta N° 260-2019-GOB.REG.PIURA-GSRLCC/OSAN de fecha 24 de julio del 2019 obrante a folios 638, emitido por Órgano Instructor y Sancionador del Proceso Administrativo Disciplinario, donde se le concede el uso de la palabra, siendo la fecha del 25 de julio del 2019 a horas 11:00 am, siendo el lugar la Gerencia Sub regional Luciano Castillo Colonna, se aprecia que según cargo de recibido de la Carta antes expuesta, fue válidamente notificada el 5 de julio del 2019, por lo que la investigada mediante Documento de trámite documentario N° 04501 de fecha 26 de julio del 2019, solicita reprogramación de día y hora para el informe oral, manifestando lo siguiente la investiga :

Que el día 25 de julio del 2019, recién se reintegra a su centro de trabajo después de haber cumplido la Comisión de Servicios del 21 al 24 de julio del 2019, encontrándose para la Conciliación al Primer Semestre 2019 del Presupuesto del Pliego Gobierno Regional Piura ante la Dirección General de Contabilidad Pública MEF.

Que con Carta N° 264-2019-GOB.REG.PIURA-GSRLCC8OSAN de 01 de agosto del 2019, se concedió el uso de la palabra para el día 06 de agosto del 2019, estando válidamente notificada según el cargo de recibido con fecha 05 de agosto del 2019, asimismo mediante Acta de Audiencia de Informe Oral de fecha 06 de agosto del 2019, se reprograma la audiencia de Informe Oral para que no se vea vulnerado su derecho, (..)

Que de fecha 15 de agosto del 2019, con Carta N°269-2019/GOB.REG.PIURA-GSRLCC/SAN, se Reprograma el Uso de la palabra a la Servidora Mercedes Navarro Bautista, para el día 20 de agosto del 2019 a horas 11:00 am, siendo válidamente notificada el día 16 de agosto del 2019, según el cargo de recibido, asimismo el día 20 de los presentes, se levanto el Acta de Informe Oral, estando presente el



REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 418-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

19 SET. 2019

Sullana,

Órgano Instructor presidido por Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, Secretaría Técnica de Procesos Administrativo Disciplinario y la investigada Mercedes Navarro Bautista, quien hizo uso de la palabra durante 8 minutos concluyendo 11.08 minutos, manifestando lo siguiente en su informe oral:

Que mediante la audiencia de Informe Oral, señala que por presuntamente haber permitido el vencimiento del plazo de prescripción para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la Encargada de Remuneraciones Srta. VICKY GERARDIM4 FARFAN PORTOCARRERO y el servidor público Sr. RICARDO DANTY YOVERA MORAN, quien solicitó y tramitó un préstamo por el importe de S/. 20,000.00 nuevos soles.

En ningún momento he querido dejar prescribir el proceso, debido a que el Secretario Técnico es quien debió informarme en su momento que al ser Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, debió de avisarme del plazo, lo realiza un día antes de que prescribiera; situación que se considera negligente, en mérito que el Órgano Instructor, mínimo requería de unos siete (07) días para emitir su informe y decidir respecto a lo recomendando en el Informe de Precalificación emitido por el Ex Secretario Técnico, Dr. Grimaldo Saturdino Chong Vásquez. Pues, los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierne, siendo que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. Y no se evidencia documento alguno de que el Ex Secretario Técnico, haya advertido al Órgano Instructor de que la fecha de prescripción era el día 29 de diciembre del 2016, con el agravante de que la Notificación del acto Administrativo que instaura procedimiento administrativo a los presuntos infractores, Vicky Gerardina Farfán Portocarrero y Ricardo Dantí Yovera Morán, con copia de todo lo actuado, se debe hacer en el plazo de tres (03) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014- PCM;

Que con respecto al Servidor Grimaldo Saturnino Chong Vásquez, en su calidad de Ex Secretario Técnico de Proceso Administrativo Disciplinario, debemos manifestar que tomó conocimiento de la Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario⁶, siendo válidamente notificado con Resolución Gerencial Sub Regional N° 687-2018/GOB.REG-PIURA-GSRLCC-G de 20.12.2018⁷ con fecha 31 de diciembre del 2018, conforme se aprecia en cargo de notificación obrante a folio 524, estando a la fecha la potestad sancionadora vigente, dándose la apertura de proceso disciplinario antes de plazo, debido vencía el 09 de febrero del 2019.⁸

Que mediante Documento de trámite Interno N° 00119 de fecha 10 de enero del 2019, el servidor Grimaldo Saturnino Chong Vásquez, solicita prorroga, estando fuera de plazo su presentación y realizando a la vez sus descargos, apersonamiento y solicita la prescripción, a lo cual debemos manifestar que dicho servidor presento sus descargo estando fuera de plazo siendo de forma extemporáneo, la presentación del descargo, que de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.1) del Artículo 93 de la Ley N° 30057 concordante con el artículo 111° parte in fine del decreto supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, conforme obra defolio 541 al 553.

Que mediante Carta N° 249-2019/GOB.REG.PIURA-401000-401300-OSAM de fecha 15 de julio del 2019, se puso de conocimiento el Informe de Pronunciamiento al servidor Grimaldo Saturdino Chong Vásquez, siendo válidamente notificado con fecha 16 de julio del 2019, según cargo de notificación, obrante a folio 631.



⁶ Mesa de Partes de la GSRLCC, notifica la RGSRLCC N° 687-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC de 20.12.2018 de Ingreso del Procedimiento Administrativo, al servidor Grimaldo Saturnino Chong Vásquez con fecha 31 de diciembre 2018.

⁷ Se aprecia en el control de asistencia que los días 20, 21 de diciembre del 2018 si asistió a la entidad, según el reporte que se retiró a horas 11:32 y 9:39, de los días antes mencionado, asimismo mediante Informe Técnico N° 05.2018/GRP/GCHV-SRLCC de fecha 20 de diciembre del 2018 obrante a folio 568 y con la Acción de personal N° AP-000054, el servidor se encontraba en Comisión de Servicio del 26 al 28 de diciembre del 2018 a folio 569.

⁸ Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de las presuntas faltas administrativas mediante la notificación de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 462-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC de 29.12.2017, conforme se aprecia el sello de recepción con fecha 09 de enero del 2018.

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 418-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

19 SET. 2019

Que mediante informe N° 023-2019/GRP/SRLCC/OSRAL/TEC-II-GCH, el servidor Abg. Grimaldo Saturdino Chong Vásquez, se solicita uso de la palabra, concediéndose el uso de la palabra mediante Carta N° 259-2019/GOB.REG.PIURA-G de 4 de julio del 2019, siendo concedido para el día 25 de julio 2019, siendo válidamente notificado.

Asimismo con fecha 25 de julio del 2019 siendo las 10:00 am, se levanto el Acta de Audiencia de Informa Oral presidido por el Órgano Instructor siendo el Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna y la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario, manifestando en dicho documento que el servidor Abg. Grimaldo Saturdino Chong Vásquez ha sido válidamente notificado con la Carta N° 259-2019-GOB.REG.PIURA-GSRLCC/OSAN de 24 de julio del 2019, asimismo se señala que después de media hora de espera siendo 10:30 se levanta el acta, debido a la insistencia del investigado, siendo firmada Órgano Instructor siendo el Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna y la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario, por no haberse presentado hacer uso de la palabra como lo solicito.

Que la Ley N° 27815: "Artículo 6.- Principios del Procedimiento Administrativo: 1.1.- Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...) 1.9.- Principio de Celeridad: Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento". Artículo 140. Obligatoriedad de plazos y términos. 140.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna (...). 140.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. Artículo 141. Plazos máximos para realizar actos procedimentales (...) 3. Para remisión de dictámenes, peritajes, informes y la asistencia de terceros. Ley Del Código de Ética de la Función pública.

Que, en su calidad de Ex Secretario Técnico de Proceso Administrativo Disciplinario, estando a los hechos expuestos, los medios probatorios y habiéndose analizado las condiciones reguladas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad, a la imputada, le es atribuible una responsabilidad administrativa de naturaleza leve, no se aprecia que con su accionar haya afectado intereses económicos de la entidad ni los intereses generales legalmente protegidos, ni tampoco que a consecuencia de su conducta haya procurado obtener algún beneficio. Por tanto, la sanción aplicable para reprimir su conducta, corresponde la de una **Amonestación Escrita** en atención a lo establecido en el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 que señala: "(...) Para el caso de amonestación escrita, la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario al haber permitido el vencimiento del plazo de prescripción para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la Encargada de Remuneraciones Srta. VICKY GERARDIM4 FARFAN PORTOCARRERO y el servidor público Sr. RICARDO DANTY YOYERA MORAN, quien solicitó y tramitó un préstamo por el importe de S/. 20,000.00 nuevos soles.

Que, se tiene que después de evaluado los descargos formulados presentados por el investigado por ser extemporáneos y comunicado mediante el pronunciamiento con la Cartas n° 249-2019/GOB.REG.PIURA-401000-401300-OSAM de 15 de julio del 2019, al Servidor Grimaldo Saturdino Chong Vasquez, existiendo indicios y medios probatorios suficientes con respecto a la responsabilidad,

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 418-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

19 SET. 2019

conforme se aprecia el en Informe de precalificación Informe N° 206-2016/GRP-401000-401300-ST de fecha 28 de diciembre del 2016, por el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario y con la Resolución Gerencial Sub Regional N° 687-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de 20 de diciembre del 2018, resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Por tanto, la sanción aplicable para reprimir su conducta, corresponde la de una **Amonestación Escrita** en atención a lo establecido en el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 que señala: "(...) Para el caso de amonestación escrita, la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario al haber permitido el vencimiento del plazo de prescripción para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la Encargada de Remuneraciones Srta. VICKY GERARDIM4 FARFAN PORTOCARRERO y el servidor público Sr. RICARDO DANTY YOVERA MORAN, quien solicitó y tramitó un préstamo por el importe de S/. 20,000.00 nuevos soles

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo de 93° inciso 93.2 de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014/PCM, el Órgano Instructor y Sancionador ha emitido su pronunciamiento con la cual se comunica al Procesado mediante la Carta N° 259-2019/GOB.REG.PIURAGSRLCC/OSAN de 24 de julio del 2019, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a los citados disposiciones legales, habiendo sido notificados personalmente conforme a ley, cuyo cargo de notificación obra a folios 635.

Que, en consecuencia estando a los actuados y a los fundamentos del informe Oral de la procesada Mercedes Navarro Bautista, queda desvirtuado los cargos imputados en su contra mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 687-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC de 20 de diciembre del 2018, puesto que de lo expuesto se coligue que la C.P.C Mercedes Navarro Bautista en sus condición de Órgano Instructor del Proceso Administrativo Disciplinario haya incurrido en la comisión de infracción Ética en el ejercicio de la Función Pública, por no existir elementos de prueba que demuestren que haya trasgredido el Principio de Ético de Responsabilidad previsto en el inciso 19 del artículo 6° de la ley del Código Ético de la Función Pública. Por consiguiente, al no estar demostrado su responsabilidad administrativa por incumplimiento de normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa formulada contra la procesada y por consiguiente el archivamiento del citado Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado en su contra, emitiéndose el presente acto resolutivo.

Que, consecuentemente, en aplicación de los principio de razonabilidad y proporcionalidad, de los criterios de graduación de la sanción analizados y en función del análisis de los hechos, de los medios probatorios actuados y recabados, así como del análisis de la normatividad vigente, corresponde a esta Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, oficializar la sanción pertinente;

En uso de las atribuciones conferidas a este despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento y por su Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRGSC;

SE RESUELVE:

Por los fundamentos expuestos de hecho y derecho:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCION DE AMONESTACIÓN ESCRITA al servidor: ABG. **GRIMALDO SATURNINO CHONG VÁSQUEZ**, en adición a sus funciones del cargo Ex Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinario, en el Procedimiento Administrativo iniciado mediante Resolución



REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 418 2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

19 SET. 2019

Gerencial Sub regional N° 687-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de 20 diciembre del 2018, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- ABSOLVER a la C.PC. MAG **MERCEDES NAVARRO BAUTISTA**, Órgano Instructor , Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional de Piura; del Procedimiento Administrativo iniciado mediante Resolución Gerencial Sub regional N° 687-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de 20 diciembre del 2018, procediéndose a su ARCHIVO DIFINITIVO de los actuados , de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución, señaladas en la parte considerativa de presente resolución

ARTICULO TERCERO- NOTIFICAR el acto administrativo que impone la sanción, al servidor Grimaldo Saturdino Chong Vásquez, Ex Secretario Técnico de PAD en adición a sus funciones de Técnico Administrativo II de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, o en su domicilio real en Calle Espinar N° 747 del Distrito y Provincia de Sullana, Departamento de Piura; y, a la CPC. Mercedes Navarro Bautista, Órgano Instructor - en su domicilio real en Calle San Cristóbal 04-B Urbanización El Chipe del Distrito, Provincia y Departamento de Piura.

ARTICULO CUARTO.- PRECISAR que el presente resolución puede ser impugnada, a través de recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. En el caso de reconsideración, esta se presentará ante la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, quien se encargará de resolver, sin que su no imposición no impide la presentación del recurso de apelación; y, en el caso de apelación está se presentará ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien remite lo actuado al Jefe de la Oficina Recurso Humanos o quien haga sus veces, ello de conformidad a lo establecido en los artículos 89° de la Ley N° 30057 y su artículo 118 Y 19° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 18.2 de la Directiva N° 002-2015/SERVIR-GPGSC.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución (en original y conjuntamente con sus antecedentes originales) a la a la Oficina Sub Regional de Administración o la que haga sus veces y a la Secretaria Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, que se archive y custodie el expediente administrativo del presente Procedimiento Administrativo, de conformidad con el literal h) del inciso 2 del artículo 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE, ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna
Ing. Fernando Ruiz Ojeda
GERENTE SUB REGIONAL